



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA OCUPAR CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO.

La que suscribe **diputada Raquel Bonilla Herrera**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente ***Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 9 bis a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de suspensión de derechos político-electorales a cargos de elección popular, empleo, cargo o comisión en el servicio público***, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En una democracia, la defensa de los derechos fundamentales puede justificarse en la limitación o suspensión de derechos fundamentales, cuando determinadas acciones, por una parte, limitan o impiden de hecho su ejercicio en



cuanto derechos subjetivos para la mayoría de los ciudadanos, y por otra, ponen en peligro el ordenamiento de la comunidad, es decir, del Estado democrático.¹

Los derechos humanos no son absolutos, en el sentido de ilimitados, ya que desde el momento en que su titular es un ser contingente y no absoluto, limitado y no infinito, sus derechos están sujetos a ciertos límites.² La vida en sociedad exige que el ordenamiento jurídico consagre limitaciones al ejercicio de todos los derechos humanos, en aras del bien común,³ para tal efecto, las limitaciones a los derechos fundamentales,⁴ son aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas, es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo.⁵

¹ De Esteban, Jorge, y López Guerra, Luis, *El régimen constitucional español*, Barcelona, 1980, p. 233

² Lorenzo Rodríguez-Armas, Magdalena, *Análisis del contenido esencial de los derechos fundamentales enunciados en el art. 53.1. de la Constitución Española*, editorial COMARES, Granada, España, 1996, p. 252

³ Quinzio Figueiredo, Jorge Mario, *Tratado de Derecho Constitucional*, editorial LexisNexis, Santiago de Chile, 2006, p. 328

⁴ Las limitaciones pueden ser ordinarias o extraordinarias: son limitaciones ordinarias aquellas que operan siempre, y que afectan el ejercicio de un derecho tanto bajo condiciones de normalidad constitucional, como bajo situaciones de excepción constitucional, se aplican en todo momento. Mientras las limitaciones extraordinarias, también denominadas excepcionales, son aquellas que se producen sólo durante circunstancias de emergencia social o institucional, y que han dado curso a la declaración de estados de excepción constitucional. Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, editorial Librotecnia, Santiago de Chile, 2008, p. 143.

⁵ Fernández González, Miguel Ángel, "Aspectos Constitucionales de la nueva ley de OPAS", en *Revista Chilena del Derecho*, No. 3, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2002, pp. 685-697.



Es oportuno precisar lo que señala el artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.⁶ En tanto, el artículo 4º de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, plasma: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los restantes miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden estar determinados por ley”.⁷

En este sentido los derechos políticos son considerados como parte de los derechos humanos, como el conjunto de prerrogativas o libertades que se reconocen al hombre en cuanto tal. Conforme a estos derechos, el individuo participa en la construcción de la estructura estatal ejerciendo sus derechos políticos de votar y ser votado, por tal motivo, la esencia de estos derechos es dar al individuo un lugar en la formación de la voluntad social, es decir, aluden a los asuntos públicos de los seres humanos.⁸

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, disponible en <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano#:~:text=El%2026%20de%20agosto%20de,las%20Naciones%20Unidas%20en%201948>

⁸ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Derechos Humanos”, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, p. 1268.



Al establecer el legislador límites en el ejercicio de ciertos derechos a quienes con sus acciones pongan en peligro la naturaleza de los derechos fundamentales evitando su generalización, justifica la institución de la suspensión individual a circunstancias excepcionales y extraordinarias, por consiguiente, esta es puramente temporal. Si bien los derechos fundamentales no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, están sujetos a límites, explícitos o no, es así que, el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra restringido por determinadas exigencias propias de la vida en sociedad.

En lo concerniente a los derechos políticos-electorales de las mujeres, los avances que se han logrado a través de los años han sido trascendentes en el sentido de incrementar la representación de las mujeres en los espacios de decisión pública, así como contener el aumento exacerbado de la violencia política contra las mujeres⁹ a través de estrategias que garanticen el pleno ejercicio de su ciudadanía en un ambiente libre de violencia.¹⁰

En este devenir, es importante remarcar los logros obtenidos recientemente hasta plasmar en la propia constitución los principios que enmarcan la llamada “3 de 3 contra violencia de género”.

⁹ El concepto de violencia contra las mujeres en política surge en Bolivia en 1999, con la denuncia que realizó un grupo de concejalas bolivianas, al dar a conocer el acoso y la violencia que sufrían las mujeres en municipalidades rurales. Krook, Mona Lena, “Empowerment versus backlash: gender quotas and critical mass theory”, en *Politics, Groups and Identities*, 2015, disponible en <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/21565503.2014.999806> y en doi: 10.1080/21565503.2014.999806

¹⁰ Albaine, Laura, “Paridad de género y violencia política. Nuevos derechos, viejas prácticas”, en *VIII Jornadas de Jóvenes Investigadores*, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Universidad de Buenos Aires, 2013.



El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de prevenir, atender, sancionar y erradicar el delito, así como para otorgar medidas de protección y reparación del daño a las víctimas de violencia política en razón de género.¹¹

Del decreto se desprende que, en materia penal-electoral, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala con respecto a los sujetos activos y pasivos permite considerar que los servidores públicos, funcionarios públicos, dirigentes partidistas, candidatos o precandidatos, entre otros, pueden cometer el delito en contra de las mujeres por violencia política por razón de género y, por tanto, la pena se impondrá en base a la función que cada uno de ellos desempeña.¹²

¹¹ Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

¹² Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de



En lo tocante a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se conceptualiza el término violencia política contra las mujeres previsto en el artículo 3° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así mismo establece en el artículo 10 que, entre los requisitos para ser diputada o diputado federal, senadora o senador se encuentra no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Señala en el artículo 44 que, entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilará que las actividades de los partidos nacionales se desarrollen con apego a los lineamientos que emita para que dichas organizaciones prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres, en el artículo 42, precisa que la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, funcionará permanentemente, y el artículo 42 Bis, enumera las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres dentro y fuera del proceso electoral entre las cuales se encuentran: Obstaculizar los derechos de asociación o afiliación política a las mujeres; Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa para impedir el registro a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular; Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México, edificio B, nivel 3, Tel. 5036-0000 ext. 61454

raquel.bonilla@diputados.gob.mx



la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.¹³

En la Ley General de Partidos, en el artículo 25, se plasmó en las obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política; sancionar todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres a través de los procedimientos internos disponibles; promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales firmados y ratificados por México. En los artículos 37 y 39, se menciona que en la declaración de principios y estatutos de los partidos políticos se deberán establecer los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁴

A la par surge la propuesta de grupos feministas, denominada “3 de 3 contra la violencia de género” o “3 de 3”, con el objetivo de establecer mecanismos para

¹³ Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

¹⁴ Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0



impedir que aquellas personas generadoras de violencia familiar o doméstica, violencia sexual o que incumplan con sus obligaciones alimentarias, se registren a una candidatura de elección popular.

Así mismo, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 4 de septiembre de 2020, aprobó los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en donde se precisan las particularidades de su aplicación en las entidades federativas del país.¹⁵

De igual manera, el 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020 que contiene los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁶

¹⁵ Instituto Nacional Electoral, “Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, disponible en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personassancionadas/>

¹⁶ Instituto Nacional Electoral, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, INE/CG517/2020, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115101>



Es relevante destacar que los hombres son quienes ejercen en mayor proporción el acoso, hostigamiento, agresiones y violación, pero también es preciso expresar que no son los únicos ya que existen casos en que las mujeres cometen este tipo de conductas. Por tal motivo, la reglamentación emitida por la autoridad electoral, estableció que, quienes aspiren a alguna candidatura de elección popular deberán firmar un formato denominado “3 de 3 contra la violencia”, en donde aquellos que aspiren a ser candidata o candidato deberán declarar de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no cuentan con condena o sanción mediante resolución firme por: violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado; delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y tener deudas alimentarias o incurrir en mora en el cumplimiento de estas obligaciones, salvo que la persona acredite estar al corriente del pago de las mismas o las cancele en su totalidad y no tenga registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Los lineamientos también señalan que los partidos políticos deben presentar ante la Comisión de igualdad y no discriminación del Instituto Nacional Electoral, un informe anual en donde incluirán un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; sobre las acciones y omisiones de vulneraciones a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado.

En este escenario, es preciso remarcar que se logró un gran avance en establecer en la legislación electoral como requisito para ser candidato no estar



condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en reglamentación por parte de la autoridad electoral expresar de buena fe y bajo protesta que no han sido condenados o sancionados por violencia familiar y/o doméstica, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y por incumplimiento de sus obligaciones surgidas por procedimiento de carácter de pensión alimentaria.

En este largo camino de lucha contra la violencia de género, en la actual legislatura se conformó un grupo plural que atendiera y analizará las diversas iniciativas presentadas por las y los diputados que conforman los grupos parlamentarios, dicho mecanismo alcanzo los consensos necesarios para obtener un dictamen que contiene lo expresado por la sociedad a través de la 3 de 3 contra violencia de género, aprobándose en el seno de la comisión de Puntos constitucionales, en su reunión del 27 de marzo de 2023¹⁷ para ser turnado a mesa directiva para sus trámites a fin de ser discutido y aprobado por el pleno de la cámara de diputados, lo cual se efectuó el 30 de marzo de 2023,¹⁸ remitiéndose la Minuta a la colegisladora, quien en su reunión plenaria del 28 de abril de 2023,¹⁹

¹⁷ Comisión de Puntos Constitucionales, Acta de la reunión plenaria de fecha 27 de marzo de 2023, pp. 7-20, disponible en <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/3b06de2c-0960-4f24-805b-e32f76f6533b/Reuniones/8f42095d-aef8-4ba6-8bb9-e87ae8b82898.pdf>

¹⁸ Cámara de Diputados, Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, Gaceta Parlamentaria 30 de marzo de 2023, Año XXVI, Número 6246-VI, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/mar/20230330-VI.pdf>

¹⁹ Senado de la República, De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión Para la Igualdad de Género, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134441



aprobará dichas reformas a la Carta Magna. Una vez efectuada la declaratoria de constitucionalidad. el 29 de mayo de 2023 se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargos, empleo o comisión del servicio público.²⁰

La esencia del dictamen es establecer la a nivel constitucional la suspensión del derecho de ocupar un cargo, empleo o comisión de servidor público a quien tenga una sentencia por violencia familiar, delitos sexuales o incumplimiento en el pago de pensión alimentaria, conocida como “3 de 3 contra la violencia”. Con esta reforma, no podrá ser candidato para ningún cargo de elección popular, así como desempeñar puestos, encargos en comisiones y plazas en el servicio público, quienes tengan una sentencia de violencia.

Ahora resulta importante para ser efectiva la aplicación de las reformas plasmadas en nuestra Ley fundamental, es dar cumplimiento a lo plasmado en el artículo Segundo transitorio, donde mandata al Congreso de la Unión a realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria.

Por ello, propongo la presente Iniciativa a fin de establecer en la legislación electoral como requisito de elegibilidad para las y los candidatos que aspiran a

²⁰ Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 29 de mayo de 2023, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0



participar en un proceso electoral, lo previsto en la constitución relativo a los supuestos señalados en lo que se denomina “3 de 3 contra la violencia”.

Han sido trascendental consolidar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos libres de violencia y discriminación, ante este escenario el Poder Legislativo debe elevar a rango de carácter legal, la implementación de lo consignado en la fracción VII del artículo 38 constitucional.

Esta situación conlleva grandes retos en su interpretación y aplicación por parte de los partidos políticos y aspirantes a una candidatura, así como para las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, en razón a su contenido y alcances señalando. Con dicha acción se robustecerá el andamiaje legal de las diversas leyes en materia de violencia política en razón de género.

Resultará trascendental fomentar la cultura de la denuncia, con el objetivo de asumir el reto de posicionar a la violencia hacia las mujeres como una estrategia de “cero tolerancia” al interior de las estructuras como hacia afuera señalando que no existe la neutralidad ante una víctima de violencia.²¹

En lo concerniente a su implementación por el Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres, actualmente, en dicho registro se encuentran inscritas 345, de las cuales se han sancionado a 301 personas, siendo hombres 243 y mujeres 58,

²¹ Inmaculada, R., “Intervención en Violencia de Género: Consideraciones en Torno al Tratamiento”, en *Psychosocial Intervention*, 19, Madrid, 2010, pp. 191-199



de ellos, el 71.88%, que representan 248 personas a nivel municipal, el 16.81% representan 58 personas a nivel estatal y el 11.30%, representan 39 personas a nivel federal.²²

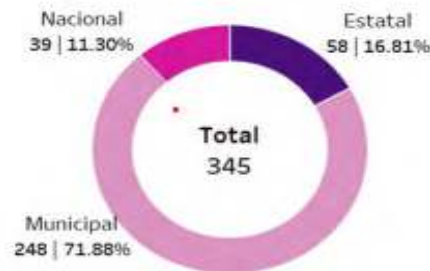


Fuente: Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres, consultado el 28 de agosto de 2023, disponible en <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

²² Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres, disponible en <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



Sanciones por ámbito territorial



Fuente: Instituto Nacional Electoral, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres, consultado el 28 de agosto de 2023, disponible en <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Estas cifras demuestran la urgencia de enfocarse en lo concerniente a los mecanismos e instrumentos que se están implementando para difundir los conceptos relacionados con la violencia política contra las mujeres, así como las políticas públicas dirigidas por las diversas instituciones a su personal, a sus estructuras de gobierno y a la población en general.

Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a limitaciones no significa restarles valor y relevancia en el ordenamiento jurídico. Recordemos que los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados, sino que, se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias. Robert Alexy, ha expresado que el individuo tiene derecho



a que su libertad de acción no sea “restringida por normas que no son elemento constitutivo del orden constitucional, es decir, que no son formal y materialmente acordes con la Constitución”, en ese sentido, “una norma puede ser una restricción de derecho fundamental sólo si es constitucional, en caso contrario, su imposición puede, por cierto, tener el carácter de una intervención, pero no de una restricción”.²³

Por tal motivo, la propuesta contenida en la presente Iniciativa está encaminada a cumplir con lo previsto en la fracción VII del artículo 38 constitucional, en la cual se plasmaron los supuestos contenidos en la “3 de 3 contra la violencia”, con el objetivo de garantizar su debido cumplimiento e imposición de sanción por su incumplimiento.

Con estas reformas México, fortalecerá sus mecanismos de carácter legal para garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en contextos sin violencia y en igualdad de condiciones con los hombres. Es trascendental no olvidar el avance que existe sin embargo aún quedan temas pendientes en la agenda legislativa y en las políticas públicas con enfoque de género para continuar combatiendo la desigualdad estructural que se reproduce de igual manera en el ámbito privado como en el público, con el objetivo de construir y consolidar una democracia cimentada sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como implementar programas que no solo atiendan o sancionen el delito de violencia política contra las mujeres, sino también que

²³ Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, P. 270.



prevengán las conductas delictivas, con ello, cimentaremos en la sociedad un papel proactivo y no solo reactivo ante dicho fenómeno.²⁴

En México se han dado pasos significativos para asegurar la igualdad de derechos, desde las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011, las cuales modificaron las formas de proteger los derechos humanos de todas las personas, pasando por la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, que plasmó en la Carta Magna los principios de equidad y paridad en los procesos político-electorales, hasta la reciente reforma a diversas legislaciones de 2020, que incluyó un capítulo especial destinado a definir y tipificar la violencia política,²⁵ y recientemente las reformas constitucionales en materia de suspensión de derechos para ocupar cargos, empleos o comisión del servicio público.

Resulta importante continuar con la visión de avanzar y evolucionar respecto a la protección de las personas que han sido violentadas en su persona y/o derechos consagrados en el marco jurídico de nuestro país por aquellas personas que pretenden aspirar a ser candidatas o candidatos a cargos de elección popular, ya que la violencia no se circunscribe solamente a la agresión individual, sino se abre hacia las acciones que limitan la libertad y las posibilidades de ser como una

²⁴ Espejel, Alberto y Díaz, Mariela (2019), "Violencia contra las mujeres en política en México: una propuesta de análisis desde las caras partidistas", en Apuntes Electorales, núm. 60, Instituto Electoral del Estado de México, 2019

²⁵ Guadarrama Sánchez, Gloria Jovita, y Aguilar Pinto, Emma del Carmen. Las diversas lecturas del concepto de violencia política en razón de género en México (2010-2020), en Convergencia Revista de Ciencias Sociales, v. 28, abril 2021, pp. 1-45, disponible en: <https://convergencia.uaemex.mx/article/view/14538>, y en doi: <https://doi.org/10.29101/crcs.v28i0.14538>



afectación social y colectiva. No olvidemos que la conceptualización de la violencia contra las mujeres basada en elementos de género en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales son una nueva modalidad que impacta de manera directa en la definición de las políticas y programas para prevenirla, atenderla, sancionarla y resarcir el daño a las víctimas.²⁶

Por todo lo anteriormente expresado, presento ante el pleno de esta Asamblea, el presente proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 9 bis a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de suspensión de derechos político-electorales a cargos de elección popular, empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo Único: Se **adiciona** el artículo 9 bis a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9 Bis. Las y los ciudadanos que aspiren a participar a algún cargo de elección popular, o ser nombrada o nombrado para empleo, cargo o comisión en el servicio público previstos en la presente ley, no podrán ser registradas o registrados por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por

²⁶ Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana, “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, Política y gobierno, 23, 2016, pp. 127-162.



violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para armonizar su marco jurídico con lo dispuesto en el presente decreto.

Suscribe



Dip. Raquel Bonilla Herrera

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2023

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>